TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 020-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 009-2013-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA RAMÓN CASTILLA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 10 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 23 de noviembre de 2011, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y la Comunidad Nativa Ramón Castilla, suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-011-11 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 67).

2. Mediante Resolución Directoral N° 126-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA del 23 de noviembre de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 1 sobre una superficie de 264.82 ha (en adelante, POA) (fs. 71).

3. Del 14 al 17 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio al POA cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 284-2012-OSINFOR/06.2.1 del 23 de octubre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).

4. A través de la Resolución Directoral N° 014-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de enero de 2013 (fs.187), notificada a la Comunidad Nativa Ramón Castilla el 23 de abril de 2013 (fs. 191), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

5. El 2 de mayo de 2013 la administrada presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas a través de la Resolución Directoral N° 014-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 195).

6. Mediante Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 23 de abril de 2014 (fs. 228), notificada a la administrada el 5 de mayo de 2014 (fs. 234), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

   a) Sancionar a la Comunidad Nativa Ramón Castilla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)[1], e imponer una multa ascendente a 7.11 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

   b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la administrada, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308)[2].

7. El 22 de mayo de 2014 la Comunidad Nativa Ramón Castilla interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

   a) La sanción resultaría desproporcionada ya que no se habría observado la relación existente entre la obligación del OSINFOR de *"(...) acompañar y asesorar a las comunidades nativas (...)"*[3] recogida en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el Decreto Legislativo N° 1085 que aprobó la Ley que crea al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Decreto Legislativo N° 1085) y *"(...) los posibles errores que podemos*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

2 **Ley N° 27308.**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
(...)"

3 Foja 251.

cometer por la falta de dicha capacitación; puesto que resulta lógico que ante la falta de acompañamiento, no podamos cumplir exactamente lo establecido en las normas técnicas que regulan el aprovechamiento forestal."[4]

b) Asimismo, señaló que OSINFOR habría incurrido en usurpación de funciones ya que no era competente *"(...) para conocer o sancionar las infracciones tipificadas en los incisos f. l. y w. del artículo 363° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por así haberse dispuesto en el documento aprobado con Resolución Jefatural N° 073-2003-INRENA"*[5], la cual se encontraría vigente. Siendo esto así, *"(...) las competencias del OSINFOR se mantienen como tal, no habiendo sido variado por normas posteriores, pues el Decreto Legislativo 1085 en sustancia sólo amplía la competencia fiscalizadora y sancionadora del OSINFOR a los demás títulos habilitantes como permisos y autorizaciones, e indica de forma genérica e imprecisa las competencias de dicha institución, tal como estaba en la Ley N° 27308 y su Reglamento, mas no existe alguna precisión que varíe lo dispuesto por la mencionada Resolución Jefatural"*[6]. A mayor abundamiento, la administrada precisó que OSINFOR habría inobservado los términos del "Contrato de Concesión" (sic) al aplicar el Decreto Legislativo N° 1085 ya que se habría modificado unilateralmente dicho acto jurídico, conducta que vulneraría lo dispuesto en su Cláusula Décimo Séptima[7].

c) Por otro lado, la Comunidad Nativa Ramón Castilla afirmó que se habría vulnerado el principio de tipicidad ya que la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR que aprobó la Escala para la Imposición de Multas (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR) no tiene rango de ley. Asimismo, alegó que OSINFOR no estaría facultado para tipificar infracciones ya que el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085 sólo hace referencia a la posibilidad de regular procedimientos.

d) Respecto al Informe de Supervisión, la administrada señaló que tal documento contendría información insuficiente ya que se habría demostrado en el procedimiento que la Comunidad Nativa Ramón Castilla extrajo recursos

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

4 Foja 251.

5 Foja 252.

6 Foja 252.

7 Al respecto, la administrada señaló lo siguiente (foja 254):

> *"En nuestro caso, como ya hemos mencionado, las normas emitidas posteriormente no han generado ningún cambio respecto de las competencias que tenía OSINFOR, ni mucho menos representan normas con capacidad para modificar los términos contractuales. Así tampoco, no ha se materializado modificación del contrato, pues no existen adendas o dispositivos que así lo acrediten".*

forestales de una zona distinta a la señalada en el POA pero que se encontraba dentro del área autorizada para el aprovechamiento forestal.

e) Además, la administrada afirmó que no existiría prueba del supuesto daño ocasionado en el área del permiso forestal ya que *"(...) no ha contravenido el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, ni ha incumplido con la implementación de los planes de manejo"*[8].

f) La Dirección de Supervisión no habría considerado al establecer la multa aplicable que el volumen movilizado fue extraído del área de manejo forestal siendo que, por el contrario, se ha equiparado dicho supuesto con aquellos casos en los que *"(...) el volumen movilizado que se menciona como no justificado es aquel cuya extracción no se demostró al no haberse encontrado los correspondientes tocones; es decir se trata de BLANQUEO DE MADERA (...)"*[9]. De haberse observado dicho elemento, precisó la administrada, *"(...) no se habría impuesto sanción de multa, pues ello debiera ocurrir cuando no se demuestra la extracción en el área de Manejo forestal, o en todo caso, la multa debiera reflejar este hecho menos gravoso"*[10].

g) Asimismo, no se habría considerado el test de proporcionalidad para la imposición de la sanción ya que (i) ante la caducidad del permiso existe *"(...) conflicto que se presenta entre el derecho a gozar de un ambiente equilibrado que defendería dicha institución y el derecho al adecuado desarrollo que tenemos como comuneros (...)"*[11]; (ii) no se cumplió con el subprincipio de idoneidad ya que la multa *"(...) no resulta idónea en relación al fin que persigue (...), pues al tener que pagar la multa impuesta (...) generaría que no podamos realizar la inversión que se requiere para evitar la tala ilegal de terceros (...)"*[12]; (iii) no se cumplió con el subprincipio de necesidad ya que existirían alternativas distintas a la multa siendo que OSINFOR podía disponer *"(...) que se realicen acciones de reforestación u otros similares que permitan el enriquecimiento del bosque (...)"*[13]; y (iii) no se cumplió con el subprincipio de proporcionalidad ya que *"(...) se advierte claramente que la*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

8 Foja 255.

9 Foja 257.

10 Fojas 257 y 258.

11 Foja 259.

12 Foja 259.

13 Foja 259.

medida dispuesta para protección al ambiente resulta desproporcional frente a la transgresión del derecho al desarrollo adecuado"[14].

h) Finalmente, la Comunidad Nativa Ramón Castilla señaló que la Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS no se encontraría debidamente motivada ya que no detalló la aplicación de los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ni señaló *"(...) el estudio de mercado que sustenta la determinación del valor comercial considerado para el cálculo de la multa (...)"*[15]. Asimismo, precisó que *"(...) para el caso de la tala de las infracciones i) y w) las fórmulas han sido preestablecidas tratando igual la tala ilegal que realiza sin título habilitante de aquella tala que se realiza en el área del título habilitante y sobre especies autorizadas (...); la fórmula es inflexible y termina por calcular la multa de una sola manera a pesar que pueden existir supuestos distintos, hecho contrario al principio de razonabilidad (...)"*[16].

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.

9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

10. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

14. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[14] Foja 259.

[15] Fojas 260 y 261.

[16] Foja 260.

16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[17], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno[18].

---

17 **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

20. El escrito de apelación presentado por la Comunidad Nativa Ramón Castilla cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)[19], así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)[20], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

19 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**
"**Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación."

"**Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único."

20 **Ley N° 27444.**
"**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

"**Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

21. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444[21], concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[22], se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

22. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[23].

23. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa Ramón Castilla.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. La Comunidad Nativa Ramón Castilla apeló únicamente el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS[24] a través del cual se

---

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

Ley N° 27444
"Artículo 209°: Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
"Artículo 38°: Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

La Comunidad Nativa Ramón Castilla señaló lo siguiente en su escrito de apelación (foja 249):

> *"(...) presento recurso de apelación contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DPAFFS, es decir, en el extremo que impone la multa de 7.11 UIT por la presunta comisión de*

dispuso sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG[25], e imponer una multa ascendente a 7.11 UIT. En tal sentido, los demás extremos de la mencionada resolución han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444[26].

25. De acuerdo con lo expuesto, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

    i) Si el OSINFOR es competente para sancionar a la administrada por las infracciones tipificadas en los literales f, l y w del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

    ii) Si se habría vulnerado el principio de tipicidad en razón a que la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR no tiene rango de ley.

    iii) Si se encuentran debidamente acreditado el incumplimiento vinculado a la extracción forestal sin la correspondiente autorización.

    iv) Si la Dirección de Supervisión determinó debidamente la sanción impuesta en el presente procedimiento administrativo único.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si el OSINFOR es competente para sancionar a la administrada por las infracciones tipificadas en los literales f, l y w del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

las infracciones tipificadas en los literales i. y w. del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
ii) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

[25] **Ley N° 27444.**
"Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

26. La Comunidad Nativa Ramón Castilla señaló en su escrito de apelación que el OSINFOR habría incurrido en usurpación de funciones ya que no era competente *"(...) para conocer o sancionar las infracciones tipificadas en los incisos f. l. y w. del artículo 363° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por así haberse dispuesto en el documento aprobado con Resolución Jefatural N° 073-2003-INRENA"*[27], la cual se encontraría vigente. Siendo esto así, *"(...) las competencias del OSINFOR se mantienen como tal, no habiendo sido variado por normas posteriores, pues el Decreto Legislativo 1085 en sustancia sólo amplía la competencia fiscalizadora y sancionadora del OSINFOR a los demás títulos habilitantes como permisos y autorizaciones, e indica de forma genérica e imprecisa las competencias de dicha institución, tal como estaba en la Ley N° 27308 y su Reglamento, mas no existe alguna precisión que varíe lo dispuesto por la mencionada Resolución Jefatural"*[28]. A mayor abundamiento, la administrada precisó que se habría inobservado los términos del "Contrato de Concesión" (sic) al aplicar el Decreto Legislativo N° 1085 ya que se habría modificado unilateralmente dicho acto jurídico, conducta que vulneraría lo dispuesto en su Cláusula Décimo Séptima[29].

27. Al respecto, corresponde señalar que a través de la Resolución Jefatural N° 073-2003-INRENA del 4 de junio de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales aprobó en su artículo primero el formato de Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables y sus anexos para las concesiones que se otorgaran desde su emisión[30]; es decir, únicamente estableció un modelo contractual y no determinó las competencias del OSINFOR tal como afirma la recurrente.

28. Asimismo, se aprecia que dicho formato resultaba aplicable en aquellos supuestos en los que se otorgara una concesión, caso que difiere con el que es objeto de este procedimiento ya que la Comunidad Nativa Ramón Castilla es titular, más bien, de un Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas. En este sentido, la Cláusula Décimo Séptima de dicho formato no resultaba aplicable al presente caso ya que el título habilitante objeto de supervisión no corresponde a un derecho de concesión.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

27 Foja 252.

28 Foja 252.

29 Al respecto, la administrada señaló lo siguiente (foja 254):

> *"En nuestro caso, como ya hemos mencionado, las normas emitidas posteriormente no han generado ningún cambio respecto de las competencias que tenía OSINFOR, ni mucho menos representan normas con capacidad para modificar los términos contractuales. Así tampoco, no ha se materializado modificación del contrato, pues no existen adendas o dispositivos que así lo acrediten".*

30 **Resolución Jefatural N° 073-2003-INRENA.**
"Artículo Primero.- *Aprobar el formato de Contrato de Concesiones Maderables y sus ocho (08) anexos, para las concesiones forestales que se otorguen a partir de la fecha, en los bosques de producción permanente del territorio nacional"*

29. A través del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, se creó el OSINFOR como el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre[31] siendo que, entre sus funciones, se estableció la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado (entre ellos, los permisos) y ejercer potestad sancionadora por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, entre otras[32].

30. En este sentido, a la fecha de la supervisión (14 al 17 de octubre de 2012), el OSINFOR era la entidad competente para supervisar el cumplimiento del Permiso de Aprovechamiento otorgado a la Comunidad Nativa Ramón Castilla así como para sancionar a la administrada ante el incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre que, en dicho momento, se encontraba materializada en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, entre otras.

31. Respecto a las infracciones en materia forestal, el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establecía expresamente que se consideraban infracciones a la legislación forestal el realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización así como facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos extraídos de manera ilegal a través de un permiso de aprovechamiento forestal, supuestos recogidos en sus literales i) y w)[33].

---

[31] **Decreto Legislativo N° 1085.**
"Artículo 1°.- Creación y Finalidad
Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.
El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal".

[32] **Decreto Legislativo N° 1085.**
"Artículo 3°.- De las Funciones
El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:
3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque".
El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.
(...)
3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".

[33] **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

32. En este sentido, el OSINFOR en ejercicio de sus funciones y como consecuencia de los hallazgos detectados durante la supervisión, materializados en el Informe de Supervisión, se encontraba habilitado para ejercer su facultad sancionadora a través del presente procedimiento administrativo único y sancionar a la Comunidad Nativa Ramón Castilla al haberse determinado que incurrió en las infracciones recogidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

33. De acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar lo señalado por la Comunidad Nativa Ramón Castilla puesto que el OSINFOR sí era la entidad competente para (i) supervisar el cumplimiento de lo estipulado en el Permiso de Aprovechamiento así como lo señalado en el POA y para (ii) desarrollar el procedimiento administrativo único y sancionar a la administrada por los incumplimientos detectados durante la supervisión y que no fueron desacreditados durante el referido procedimiento.

VI.II. Si se habría vulnerado el principio de tipicidad, en razón a que la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR no tiene rango de ley

34. La Comunidad Nativa Ramón Castilla afirmó en su escrito de apelación que se habría vulnerado el principio de tipicidad ya que la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR que aprobó la Escala para la Imposición de Multas (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR) no tiene rango de ley. Asimismo, alegó que el OSINFOR no estaría facultado para tipificar infracciones ya que el numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085 sólo hace referencia a la posibilidad de regular procedimientos.

35. Cabe señalar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo en aquellos casos en los que la propia ley permita tipificar por vía reglamentaria[84].

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR FFPS

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

[84] **Ley N° 27444.**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

36. De acuerdo con lo señalado, este Tribunal observa que si bien el principio de tipicidad establece que las conductas sancionables administrativamente deben encontrarse previstas en normas con rango de ley, no es menos cierto que dicho dispositivo permite la colaboración reglamentaria, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en dicha vía se puedan tipificar las infracciones administrativas siempre y cuando en esta última se encuentren suficientemente determinados *"los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de la sanción a imponer"*[35].

37. Al respecto, la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308) aplicable al presente caso[36], señalaba en su artículo 37° que las infracciones y sanciones serían establecidas por el reglamento respectivo[37], motivo por el que en los artículos 363° y 365° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se establecieron las infracciones en materia forestal y las multas, respectivamente[38],

---

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

35 GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Aranzadi, 2010, p. 132.

36 La supervisión en la que se detectaron los incumplimientos se llevó a cabo entre los días 14 al 17 de octubre de 2012, fechas en las que se encontraba vigente la mencionada ley.

37 **Ley N° 27308.**
"Artículo 37°.- Control e infracciones
37.1 Los mecanismos de control, las infracciones y sanciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de concesiones, autorizaciones y permisos se establecen en el reglamento".

38 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)".

"Artículo 365°.- Multas
Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar.
El setenta y cinco por ciento (75%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica y el veinticinco por ciento (25%) al INRENA".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

aplicándose la colaboración reglamentaria señalada en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

38. En este sentido, se concluye que al determinarse la comisión de las infracciones señaladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como la consecuente imposición de una multa en virtud de los dispuesto en el artículo 365° de la mencionada norma, no se habría vulnerado el principio de tipicidad puesto que, además de encontrarse las conductas debidamente determinadas, tales fueron establecidas por una norma reglamentaria ya que la Ley N° 27308 así lo dispuso, por lo que corresponde desestimar lo señalado por la Comunidad Nativa Ramón Castilla al respecto.

39. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que en el presente caso no se utilizó la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR para determinar la multa como afirmó la administrada en su recurso de apelación, por el contrario, este Tribunal aprecia que en la Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS se señaló que correspondía aplicar una multa no menor de 0.1 ni mayor de 600 UIT de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG[39].

40. A mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión aplicó para fijar la multa la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se especificó en las páginas 9 y 10 de la Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS[40] y no la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.

---

[39] Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fojas 232):

> *"Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que la obligada cumple el pago, dependiendo de su gravedad;*
> *(...)"*

[40] Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fojas 232 y 232 reverso):

> *"Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento en que se inició el procedimiento por la comisión de infracciones). Sin embargo, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el literal 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso;*
> *(...)".*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

41. Finalmente, es necesario precisar que la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR así como la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, fueron emitidas por el OSINFOR en el ejercicio de su función normativa y sancionadora señaladas en los numerales 3.5 y 3.7 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085[41] que lo habilitan para emitir normas y/o reglamentos que establezcan los procedimientos a seguir en el ámbito de su competencia, siendo una de ellas la materia sancionadora que no sólo implica la determinación de responsabilidad del concesionario, sino, la imposición de una multa por la comisión de la infracción tal como lo señala el Decreto Supremo N° 014-2001-AG[42].

42. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la Comunidad Nativa Ramón Castilla puesto que las conductas infractoras y la sanción correspondiente, se encuentran tipificadas en una norma reglamentaria ya que así lo dispuso la Ley N° 27308, por lo que no se habría vulnerado el principio de tipicidad.

VI.III. Si se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento vinculado a la extracción forestal sin la correspondiente autorización

43. La administrada señaló que el Informe de Supervisión contendría información insuficiente ya que se habría demostrado en el procedimiento que la Comunidad Nativa Ramón Castilla extrajo recursos forestales de una zona distinta a la señalada en el POA pero que se encontraba dentro del área autorizada para el aprovechamiento forestal.

44. El Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[43]. En este sentido, al recopilar

---

41 **Decreto Legislativo N° 1085.**
"Artículo 3°.- De las Funciones
El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:
(...)
3.5 Dictar en el ámbito de su competencia, las normas y/o reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo, así como aquellas que se refieran a obligaciones o derechos contenidos en los títulos habilitantes.
(...)
3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
(...)"

42 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 355°.- Multas
Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.
El setenta y cinco por ciento (75%) de la multa se destina a la instancia competente que le aplica y el veinticinco por ciento (25%) al INRENA".

43 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.**

información de manera objetiva, así como las actas vinculadas, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

45. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[44]; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

46. Asimismo, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444[45], la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta, salvo que exista prueba en contrario, ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*[46].

47. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[47], quien

---

ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

Ley N° 27444.
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

Ley N° 27444.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS 44

debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.

48. En el presente caso, el Informe de Supervisión señala lo siguiente:

> *"VI. RESULTADOS*
> *De acuerdo a los Indicadores de Evaluación Obligatoria (...), los resultados obtenidos de la supervisión en la PCA N° 1 del POA N° 1, zafra 2011 – 2012 son los siguientes:*
> *(...)*
> *6.7 Del Aprovechamiento*
> *(...)*
> *6.7.7 No existe evidencias de aprovechamiento forestal, producto de la transformación primaria y/o química de la madera dentro de la PCA N° 1. (...)*
> *6.7.8 No se observó vestigios de aprovechamiento forestal fuera de la Parcela de Corta Anual N° 1(...).*
> *(...)*
> *VIII. CONCLUSIONES*
> *De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión al POA N° 1 (Zafra 2011 – 2012) del Permiso Forestal N° 25-ATA/P-MAD-A-011-11, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:*
> *(...)*
> *8.2. Que durante la supervisión se evidenció que no existe aprovechamiento forestal dentro del área del POA N° 1.*
> *8.3. Los volúmenes movilizados de acuerdo al Balance de Extracción al 93.93% (1015.769 m^3) de las especies a supervisar, no se encuentra justificado los 1015.769 m^3 de dichas especies, debido a que la mayoría de los individuos se encuentran en pie y que no existe aprovechamiento forestal dentro de la PCA N° 1"*[48].

49. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que los recursos forestales movilizados por la Comunidad Nativa Ramón Castilla no fueron extraídos de la parcela de corta anual[49], siendo que, además, se precisó que no se observaban vestigios de aprovechamiento fuera de dicha área.

50. Pese a ello, la administrada sostiene que en el presente procedimiento se ha acreditado que se extrajo recursos forestales de una zona distinta a la señalada en

---

"**Artículo 162°.- Carga de la prueba**
(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

[48] Fojas 8 y 20.

[49] La parcela de corta anual (PCA) es *"el área prevista y autorizada en el plan de manejo para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura"*.
Fuente: http://ele-global.org/la-maquina-levadora/tabla-de-contenido/glosario
Revisada el 8 de marzo de 2016.

el POA pero que se encontraba dentro del área autorizada para el aprovechamiento forestal, sin embargo, dicha afirmación no se encuentra acreditada.

51. En efecto, de la revisión del expediente se aprecia que la administrada no aportó medio probatorio alguno para sustentar dicha afirmación siendo que ni en el escrito de descargos[50] ni en el de apelación[51] se ofrecieron medios de prueba para acreditar sus alegaciones.

52. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que lo señalado por la administrada confirma la imputación realizada en el presente procedimiento al señalarse que se extrajeron individuos que no habían sido declarados en el POA el cual constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento[52], criterios que, de acuerdo con la Cláusula Sexta del Permiso de Aprovechamiento, deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal[53].

53. Por otro lado, la administrada afirmó que no existiría prueba del supuesto daño ocasionado en el área del permiso forestal ya que *"(...) no ha contravenido el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, ni ha incumplido con la implementación de los planes de manejo"*[54].

54. Al respecto, se observa que en el presente procedimiento no se ha señalado que la administrada causó daño en el área del Permiso de Aprovechamiento, tal como señala en su recurso de apelación, ya que en el Informe de Supervisión se estableció que no se observaron impactos en dicha área ya que no se produjo

---

50 Fojas 195 a 203.

51 Fojas 228 a 233.

52 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 3°.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre".

"Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales
El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.
Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

53 Permiso de Aprovechamiento (foja 69):
"SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual cumplir con los términos del POA correspondiente, y a realizar el pago por derecho de aprovechamiento de los productos forestales".

54 Foja 255.

aprovechamiento forestal[55]. Asimismo, las conductas imputadas no se encuentran relacionadas con daño o cualquier otro impacto.

55. En este sentido, habiendo quedado acreditado que la administrada extrajo recursos forestales no autorizados, corresponde desestimar lo alegado por la Comunidad Nativa Ramón Castilla al respecto.

VI.IV. Si la Dirección de Supervisión determinó debidamente la sanción impuesta y el cálculo de la misma en el presente procedimiento administrativo único

Respecto a la sanción impuesta

56. Respecto a la determinación de una multa como sanción por el incurrir en las infracciones tipificadas en el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Comunidad Nativa Ramón Castilla señaló no se habría considerado el test de proporcionalidad para la imposición de la sanción ya que (i) ante la caducidad del permiso existe *"(...) conflicto que se presenta entre el derecho a gozar de un ambiente equilibrado que defendería dicha institución y el derecho al adecuado desarrollo que tenemos como comuneros (...)"*[56]; (ii) no se cumplió con el subprincipio de idoneidad ya que la multa *"(...) no resulta idónea en relación al fin que persigue (...), pues al tener que pagar la multa impuesta (...) generaría que no podamos realizar la inversión que se requiere para evitar la tala ilegal de terceros (...)"*[57]; (iii) no se cumplió con el subprincipio de necesidad ya que existirían alternativas distintas a la multa siendo que OSINFOR podía disponer *"(...) que se realicen acciones de reforestación u otros similares que permitan el enriquecimiento del bosque (...)"*[58]; y (iii) no se cumplió con el subprincipio de proporcionalidad ya que *"(...) se advierte claramente que la medida dispuesta para protección al ambiente resulta desproporcional frente a la transgresión del derecho al desarrollo adecuado"*[59].

---

55 Informe de Supervisión (foja 20):
"VII. ANÁLISIS
(...)
7.6. De los Impactos
A la fecha de supervisión no se observó impactos ambientales dentro del área a intervenir, debido a que no existe aprovechamiento forestan (sic) dentro de la PCA N° 1. Ya que la mayoría de los individuos se encuentran en pie, no existiendo erosión por el arrastre o manipulación de trozas, por otro lado tampoco existe viales o construcción de puentes que afecten el curso del agua u otros impactos que pueda ocasionar el trabajo de aprovechamiento forestal".

56 Foja 259.

57 Foja 259.

58 Foja 259.

59 Foja 259.

57. Al respecto, el artículo 365° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG señala lo *siguiente:*

> *"Artículo 365°.- Multas*
> *Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.*
> *El setenta y cinco por ciento (75%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica y el veinticinco por ciento (25%) al INRENA".*

58. En este sentido, ante la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 363° del mismo cuerpo legal, corresponde imponer una multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) UIT siendo que no resulta aplicable al presente caso la imposición de una sanción distinta o alternativa a una multa. De otro lado, la ocurrencia de una causal de caducidad de la concesión forestal por haber cometido infracciones a la legislación forestal no vulnera de ninguna manera el derecho que tiene todo comunero a formar parte de una comunidad; asimismo, la existencia de terceros que realizan actividades de tala ilegal no es una justificación técnica ni legal para evitar la imposición de una multa por cometer una infracción. En razón a lo expuesto, corresponde desestimar lo señalado por la administrada al respecto.

Respecto al cálculo de la multa

59. Respecto a la fórmula aplicada para el cálculo de la multa en el presente caso, la administrada señaló que *"(...) para el caso de la tala de las infracciones i) y w) las fórmulas han sido preestablecidas tratando igual la tala ilegal que realiza sin título habilitante de aquella tala que se realiza en el área del título habilitante y sobre especies autorizadas (...); la fórmula es inflexible y termina por calcular la multa de una sola manera a pesar que pueden existir supuestos distintos, hecho contrario al principio de razonabilidad (...)"*[60].

60. Al respecto, también precisó que la Dirección de Supervisión no habría considerado al establecer la multa aplicable que el volumen movilizado fue extraído del área de manejo forestal siendo que, por el contrario, se ha equiparado dicho supuesto con aquellos casos en los que *"(...) el volumen movilizado que se menciona como no justificado es aquel cuya extracción no se demostró al no haberse encontrado los correspondientes tocones; es decir se trata de BLANQUEO DE MADERA (...)"*[61]. De haberse observado dicho elemento, precisó la administrada, *"(...) no se habría impuesto sanción de multa, pues ello debiera ocurrir cuando no se demuestra la*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[60] Foja 260.

[61] Foja 257.

extracción en el área de Manejo forestal, o en todo caso, la multa debiera reflejar este hecho menos gravoso"[62].

61. De acuerdo con lo señalado en el considerando 40 de la presente resolución, los criterios para la determinación de la multa fueron tomados de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, y no de la escala aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, por ser la más beneficiosa para el titular.

62. En dicha metodología, la infracción i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG tiene una ponderación de 50% mientras que la infracción señalada en el literal w) una de 10%, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción

Infracción	A
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (l, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

63. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en la metodología para el cálculo de la multa aprobada por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, dichos incumplimientos poseen ponderaciones distintas.

64. Sin embargo, la mencionada metodología no observa si tales incumplimientos están vinculados a especies extraídas sin autorización del área del permiso o fuera de ella ya que, conforme a lo señalado en el considerando 52 de la presente resolución, el incumplimiento se materializa únicamente con la extracción de especies no autorizadas en el POA, el cual constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento[63], criterios que, de acuerdo con la Cláusula Sexta del Permiso de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR

[62] Fojas 257 y 258.

[63] **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 3°.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre".

"Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales
El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Aprovechamiento, deben ser cumplidos por la administrada al realizar el aprovechamiento forestal[64], por lo que corresponde desestimar lo señalado al respecto por la Comunidad Nativa Ramón Castilla.

65. Respecto al cálculo de la multa, la administrada señaló que no se habría observado la relación existente entre la obligación del OSINFOR de *"(...) acompañar y asesorar a las comunidades nativas (...)"*[65] recogida en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el Decreto Legislativo N° 1085 que aprobó la Ley que crea al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Decreto Legislativo N° 1085) y *"(...) los posibles errores que podemos cometer por la falta de dicha capacitación; puesto que resulta lógico que ante la falta de acompañamiento, no podamos cumplir exactamente lo establecido en las normas técnicas que regulan el aprovechamiento forestal."*[66]

66. De acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, en el presente caso se aplicó la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR para realizar el cálculo de la multa respectivo, sin que sea pertinente la remisión al Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo, la misma que reglamenta disposiciones no relacionadas con los hechos materia del presente PAU.

67. Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido de la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, el cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso que se encuentra materializado en el aprovechamiento injustificado de 1015.769 m^3 de madera, lo cual equivale aproximadamente a la tala de 116 individuos no autorizados, afectando una extensión aproximada de 40 126.72 m^2 de cobertura boscosa (αR), más el costo administrativo (k); además se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (factor atenuante), aplicándose la siguiente fórmula:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

64 Permiso de Aprovechamiento (foja 69):
"SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual cumplir con los términos del POA correspondiente, y a realizar el pago por derecho de aprovechamiento de los productos forestales".

65 Foja 251.

66 Foja 251.

REPUBLICA DEL PERU

$$M= (\beta/P_{(e)})+k+\alpha R)(1+F)$$

Donde:

M:	*Multa disuasiva.*
β:	*Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.*
P (e):	*Es la probabilidad de detección.*
k:	*El costo administrativo.*
αR:	*Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.*
(1+F):	*Son los factores atenuantes y agravantes.*

68. En este sentido, se concluye que la multa fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

69. A mayor abundamiento, se debe observar que la administrada no requería de capacitación alguna para conocer que debía realizar la extracción autorizada de acuerdo con lo señalado en el POA puesto que tal obligación fue objeto de la Cláusula Sexta del Permiso de Autorización[67] debidamente suscrito por el representante de la Comunidad Nativa Ramón Castilla. En este sentido, corresponde desestimar lo señalado por la recurrente al respecto.

70. Finalmente, la Comunidad Nativa Ramón Castilla señaló en su escrito de apelación que la Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS no se encontraría debidamente motivada ya que no detalló la aplicación de los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ni señaló *"(...) el estudio de mercado que sustenta la determinación del valor comercial considerado para el cálculo de la multa (...)"*[68].

71. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia[69].

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

[67] Permiso de Aprovechamiento (foja 69):
"SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual cumplir con los términos del POA correspondiente, y a realizar el pago por derecho de aprovechamiento de los productos forestales".

[68] Fojas 260 y 261.

[69] **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**
"23.6.- Evaluación de los actuados
Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:
a) Establecer si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones.
b) Determinar si las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento, constituyen causal de caducidad, infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, o ambas, así como su fundamento jurídico.
c) Identificar al o los responsables.
d) Determinar la gravedad del daño y/o riesgo generado por la infracción y la recomendación de las medidas correctivas, de ser el caso; precisando el sustento técnico correspondiente.

72. En ese sentido, a través del Informe Legal N° 518-2014-OSINFOR/06.2.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR. Asimismo, en dicho informe se señaló el valor comercial forestal[70] así como los criterios de gradualidad respectivos, especificándose lo siguiente en la Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS[71]:

> *"Que, en concordancia con el Informe Legal N° 518-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 11 de abril de 2014, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En este contexto, deben tenerse en cuenta los elementos que conforman la fórmula para el cálculo de la multa, entre los que destacan el beneficio ilícito obtenido, la proporción del daño generado al recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieren existir (para el caso que nos ocupa, luego de la revisión de la base de datos, se observa que la administrada no registra sanciones ni multas impuestas por esta Dirección de Línea). Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 7.11 Unidades Impositivas Tributarias (...)."*

73. Por otro lado, corresponde señalar que el mencionado informe así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la Comunidad Nativa Ramón Castilla para que proceda a su revisión[72], por lo que no se afectó derecho alguno de la

---

e) Valorar los antecedentes del infractor, así como de la reincidencia y reiterancia en su conducta.
f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción.
Las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización de las Direcciones de Línea, podrán solicitar a las Subdirecciones de Supervisión de la misma la Dirección de Línea, la información, evaluaciones y aclaraciones técnicas necesarias".

[70] Fojas 226 y 227.

[71] Foja 232 reverso.

[72] **Ley N° 27444.**
"Artículo 55°.- Derechos de los administrados
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:
(...)
3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.
(...)"

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

administrada quien podía tomar conocimiento de lo expuesto en el mencionado informe.

74. Así, al haberse detallado los alcances observados por la Dirección de Supervisión para la determinación de la multa, la misma se encuentra debidamente motivada por lo que corresponde desestimar el argumento de la administrada.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

75. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión[73] al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444[74], estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

76. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444[75], establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo

---

73 Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

74 **Ley N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)".

75 **Ley N° 27444.**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)".

230° de la precitada norma[76], el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

77. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

78. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

79. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

80. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO V°B° OSINFOR TFFS

[76] **Ley N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este régimen**
Artículo 365°[77] Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000)** UIT, vigentes a la **fecha** en el obligado cumpla con el pago **de la** misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 **UIT** por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de **infracción** muy grave.

81. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[78]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Ramón Castilla, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con

[77] Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

[78] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"**Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) **Talar**, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)".

Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-011-11, contra la Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Ramón Castilla, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-ATA/P-MAD-A-011-11, contra la Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 403-2014-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Ramón Castilla por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 7.11 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la Comunidad Nativa Ramón Castilla, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya, para su conocimiento y fines.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 009-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Saenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR